



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de*  
*Tunja*

Tunja, treinta (30) de junio de dos mil quince (2015)

**Demandante: Mabell Julieta Vaca Ramírez**  
**Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –**  
**Departamento de Boyacá**  
**Radicación : 150013333011201300188-00**  
**Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Decide el Despacho en primera instancia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por Mabell Julieta Vaca Ramírez, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Boyacá.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Pretensiones**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderada judicial, solicita que se declare la nulidad del Auto No. 22 de fecha 28 de diciembre de 2012 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, establecida en la Ley 91 de 1989, a favor de la demandante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento solicita que se ordene el reconocimiento, liquidación y pago, a favor de la accionante, de la prima de servicio, a partir de la fecha de su vinculación a la docencia oficial y que como consecuencia de ello “...se ordene la inclusión en nómina y se cancelen los valores adeudados...” (f. 4).

Finalmente, pide que se ordene el reconocimiento liquidación y pago de los intereses de mora; que se ordene el cumplimiento de la sentencia conforme a lo establecido en el artículo 189 y 192 del CPACA y que se condene en costas a la demandada atendiendo al artículo 188 del mismo Código.

## **2. Hechos**

La apoderada de la parte actora refiere que la demandante, está vinculada al servicio de la Educación Pública Oficial y presta sus servicios en el Municipio de Santa María.

Aduce que a la fecha de presentación de la demanda, el Departamento de Boyacá no había pagado la prima reclamada, a pesar de estar reconocida legalmente por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1968 y los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978 y la Ley 91 de 1989. Agrega que en atención a lo anterior se solicitó, el reconocimiento y pago de la prima de servicio y que dicha petición fue negada a través del acto demandado.

## **3. Normas Violadas y Concepto de la Violación**

En los hechos de la demanda, señala que de la sentencia C-461 de 1995, a través de la cual se declaró exequible un aparte del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se puede concluir que las excepciones en la aplicación de las normas generales establecidas en el mismo régimen para atender a la aplicación de normas especiales, debe usarse sólo en tanto la norma especial resulte más favorable, pues lo contrario implicaría que una prerrogativa conferida por una ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la ley para la generalidad. Agrega que acorde con la sentencia C-168 de 1995 y el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, se debe aplicar la norma más favorable al trabajador.

Cita el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente radicado bajo el número interno 2483-10 y resalta que en dicho proceso se concluyó que quien fungió como demandante, en su condición de docente territorial, le asistía

el derecho al reconocimiento de la prima de servicios por disposición expresa de la Ley 91 de 1989.

Expone que en sentencia T-1016 de 2012 se señaló que lo dispuesto en los artículos 115 de la Ley 115 de 1994 y 81 de la Ley 812 de 2003, es lo que permite determinar si la Ley 91 de 1989 resulta aplicable en una controversia relativa al régimen prestacional de los docentes oficiales, como la presente. Agrega que resulta razonable afirmar que la Ley 91 de 1989 **i)** es aplicable en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho; **ii)** es pertinente en cuanto hace parte del régimen prestacional de los docentes estatales y **iii)** se encuentra vigente.

Anota que las accionadas no han reconocido la prima a pesar de estar contemplada legalmente, la cual es equivalente a quince (15) días de salario por año de servicios o en forma proporcional, a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de labor y siempre que hubiere servido al organismo por lo menos un semestre (artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978).

Refiere que el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 señaló cual es el régimen prestacional de los docentes oficiales, el cual es igual para todos, sin importar su modo de vinculación, lo cual permite inferir que la intención del legislador fue establecer las mismas condiciones en lo que respecta a factores salariales y prestaciones, “...dando aplicación a la igualdad como derecho fundamental dentro del Estado Social de Derecho...”. Agrega que de acuerdo al precitado texto normativo, se debe concluir que la prima de servicios debe ser reconocida “...no solo a los docentes nacionales y nacionalizados, sino también a los territoriales, en aras de garantizar el derecho a la igualdad...” (f. 13) (Negrilla y subraya del texto original).

Reitera que es procedente el reconocimiento y pago de la prima de servicios solicitada, “...por tratarse de un factor contemplado dentro del régimen que debe ser aplicado a los docentes, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y los parámetros fijados por el Consejo de Estado, a todos los docentes de las instituciones estatales independientemente del régimen prestacional especial...” (f. 13). Agrega que atendiendo a lo dispuesto por las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001,

el Ente Territorial tiene la obligación de pagar lo solicitado, como nominador, en razón de la descentralización administrativa.

Sostiene que aunque la sentencia T-1016 de 2012 solo favoreció de manera directa a 46 docentes del Municipio de Armenia, las razones de la decisión (*ratio decidendi*), tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas.

#### **4. Contestación de la demanda**

A través del auto admisorio de la demanda (f. 97 s.), se ordenó la vinculación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del numeral 3º del artículo 171 del CPACA, por tener interés directo en los resultados del proceso. Las entidades accionadas contestaron la demanda en los siguientes términos:

##### **4.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional (f. 121s.)**

La apoderada judicial de la parte accionada manifiesta que el Ministerio no es el titular de la obligación reclamada, pues el reconocimiento y pago de prestaciones sociales o de salud está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Como razones de defensa aduce que existe falta de legitimación en la causa, en atención a que no emitió el acto administrativo que se demanda y que por ello no es viable proferir una condena en su contra. Agrega que en virtud de la descentralización del servicio educativo, el Ministerio perdió la facultad nominadora sobre el personal docente y administrativo, la cual fue trasladada a los Departamentos y Municipios, sin perjuicio de continuar con la guarda de los recursos del Sistema General de Participaciones, los cuales podrían verse afectados con el eventual reconocimiento de los emolumentos discutidos en el presente litigio.

Sostiene que el Decreto 1042 de 1978 excluyó a los docentes, quienes tienen un régimen especial, dada las particularidades y condiciones de su labor, el cual se encuentra previsto en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993, 715 de 2001 y el Decreto 1850 de 2002, que contempla iguales o mejores

condiciones laborales que las reconocidas de manera general a los servidores públicos.

Afirma que no puede decirse que el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 haya creado la prima de servicios para los docentes y directivos docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues en aras de garantizar los derechos adquiridos de aquellas asignaciones que ya se encontraban debidamente reconocidas y de asegurar un responsable en el pago de dichos conceptos, se designó como responsable a la Nación y no al Fondo, de la continuidad en el pago de los conceptos relacionados en el citado parágrafo.

Expone que la prima de servicios para el personal docente no fue creada por la Ley 91 de 1989, pues cuando dicha norma habla de continuar hace referencia a los beneficios otorgados con fundamento en normas previas, además que el parágrafo segundo del artículo 15, hace una mezcla entre las normas que otorgan prestaciones sociales y las que determinar factores constitutivos de salario. Agrega que en cumplimiento del artículo 10 del CPACA, solo podría asumirse el reconocimiento de las primas con cargo a la Nación, en aquellos casos que la prima hubiese sido otorgada con fundamento en normas anteriores a la Ley 91 de 1989, en aplicación de los derechos adquiridos.

Expresa que si bien es cierto existen fallos reconociendo la prima, también hay otros en que se ha absuelto al Ministerio de dicha condena, siendo procedente la aplicación extensiva de las decisiones judiciales cuando se reúnen las exigencias contenidas en el artículo 102 del CPACA.

Formula las siguientes excepciones:

**Excepción de legalidad (f. 133):** Con fundamentos similares expuestos como razones de defensa, aduce que los docentes tienen un régimen especial y que por ello no es posible aplicar el Decreto 1042 de 1978, cuya aplicación es restrictiva para los funcionarios que allí se indican.

**Pago de lo no debido (f. 135):** Aduce que las pretensiones no pueden ser reconocidas, dado que no se está frente a una obligación expresa, sino

ante una interpretación errónea que tergiversa el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

**Falta de legitimación en la causa (f. 181):** Insiste que no existe nexo causal entre los hechos que originaron la demanda y el Ministerio.

#### **4.2. Departamento de Boyacá**

Contestó la demanda por fuera del término legal concedido para el efecto.

#### **5. Alegatos de conclusión**

Corrido el traslado para alegar en audiencia de fecha 21 de mayo de 2015 (fls. 231, 232), las partes presentaron alegatos en los siguientes términos:

**5.1 Parte Actora:** (fl.244-246) Advierte que en el expediente se encuentra probado que la demandante labora al servicio del Departamento de Boyacá y que la Entidad no ha pagado la prima reclamada.

Hace alusión a las sentencia T-1016 de 2012, referida en el escrito introductorio y señala que es tan legal lo reclamado en la demanda que el Gobierno Nacional, se vio en la necesidad de ordenar su pago mediante el Decreto 1545 de 19 de julio de 2013 a partir del 2014, ratificando que la prima de servicios no deja por fuera al personal docente de este beneficio por ser régimen especial.

**5.2 Ministerio de Educación** (fl. 247-255) Aduce que la Carta Fundamental contempla el fenómeno jurídico de la descentralización administrativa, mediante la cual las diferentes entidades territoriales, asumen las responsabilidades que les fueron asignadas en la prestación del servicio educativo con cargo al situado fiscal que administra.

Expone que de la misma manera que lo hace el Decreto 1048 de 1972, el Decreto 451 de 1984 excluye de manera expresa la aplicación del Decreto al personal docente de los distintos organismos de la rama ejecutiva y que de

acuerdo a las características propias de la actividad docente, se justifica que su régimen salarial y prestacional, sea diferente al de los empleados públicos del orden nacional.

Refiere que la Ley 91 de 1989, no creó la prima de servicios para el personal docente y directivo docente y cuando la norma habla de continuar, hace referencia a aquellos casos en que fueron otorgados con fundamento en disposición normativa previa.

Indica que si bien existen fallos reconociendo la prima de servicios, bien sea basado en el Decreto 1042 de 1978 o en la Ley 91 de 1989, el Ministerio ha tenido conocimiento de que en varios Despachos judiciales también se han proferido fallos absolviendo de la condena, por lo que no existe unidad de interpretación, anota que de conformidad con las normas que regulan el procedimiento contencioso administrativo, se ha establecido la facultad de unificación y obligatoriedad de la jurisprudencia en cabeza del Consejo de Estado, siempre que la sentencia sea de unificación jurisprudencial, sentencia que no existe en materia de prima de servicios, razones por las que solicita sean negadas las pretensiones.

**5.3 Departamento de Boyacá** (fls. 256 -264) Solicita no declarar la prosperidad de las declaraciones y condenas invocadas por la parte demandante; después de hacer referencia a la normatividad que regula el régimen especial docente, precisa que el Decreto 1042 de 1978, no es aplicable como quiera que excluye a los docentes por estar sujetos a un régimen especial.

Refiere que pese a la inaplicación por inconstitucionalidad efectuada por el Consejo de Estado en sentencia (5200-05) de 20 de septiembre de 2007, la misma no puede ser aplicada con fundamento en la sentencia proferida por la Corte Constitucional C-402 de 3 de julio de 2013, en la que determinó que la expresión "*del orden nacional*" contenida en el Decreto 1042 de 1978, es exequible. Expone que en ningún momento la Ley 91 de 1989, derogó la excepción contenida en el artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, ni expresa, ni tácitamente.

Cita el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación 1956, sobre aplicación del Decreto 1042 de 1978 a los empleados públicos del orden territorial así: *"1. Deben los entes territoriales reconocer y pagar los elementos de salario contemplados en el Decreto 1042 de 1978 a sus empleados públicos? El Decreto Ley 1042 de 1978 se encuentra vigente, pero en cuanto sólo contempla los elementos salariales para los empleados públicos del orden nacional, su regulación sobre este respecto no puede hacerse extensiva a los servidores públicos del orden territorial"* (fl.263)

Reitera que tal como lo se explicó la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-402 de 2013, en el Decreto 1042 de 1978, no existe violación al derecho a la igualdad al consignar la excepción dirigida hacia el personal docente de los distintos organismos de la rama ejecutiva, como lo estableció el Decreto 1042 de 1978 en su artículo 104.

## II. CONSIDERACIONES

Surtido del trámite legal del proceso y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo el análisis de los elementos probatorios allegados de la siguiente manera.

### 1. Problema jurídico

La controversia se contrae a determinar, si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 (Decretos 3135/68, 1848/69, 1045/68, artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978) como docente al servicio del Departamento de Boyacá.

Previo a resolver el fondo del asunto resulta importante señalar que las excepciones propuestas por la Entidad demandada Ministerio de Educación, fueron objeto de pronunciamiento en audiencia inicial realizada el 9 de abril de 2015 (fls. 199-204), motivo por el cual los argumentos que las sustentan tendrán tenidos en cuenta para tomar la decisión final.

Para resolver el problema jurídico, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

## 2. Régimen salarial y prestacional de los docentes

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 15: A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.*

(...)

*Parágrafo 1: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuando su situación financiera lo permita, podrá extender los servicios asistenciales a las familias de los docentes de acuerdo con el reglamento que se expida.*

*Parágrafo 2: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.*

La lectura de la norma previamente citada, permite observar que a través de la Ley 91 de 1989, se estableció que las prestaciones **económicas y sociales** de los docentes, a partir de la vigencia de la ley, serían las contenidas en el régimen aplicable a los empleados públicos del orden nacional.

La parte accionada, refiere que el Decreto 1042 de 1978, excluyó en forma expresa a los docentes, dado que aquellos se encuentran regulados por un régimen especial. Vista la norma citada a que se hace referencia, advierte el Despacho que en efecto, al momento de la expedición de dicha normatividad se excluyó en forma expresa al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva. Señala la norma:

***“ARTÍCULO 104: De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:***

*(...)*

***b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva. Declarado executable sentencia Corte Constitucional 566 de 1997....”***

Ahora bien, también es cierto que con la expedición de la Ley 91 de 1989, el propio legislador (ordinario en esta ocasión), señaló que las prestaciones económicas y sociales del personal docente, serían las contenidas en las distintas normas que contienen el régimen general aplicable a los servidores públicos del orden nacional, respetando los derechos de aquellos que venían disfrutando otras prerrogativas del orden territorial, como manifestación del respeto de los derechos adquiridos.

Ha de tenerse en cuenta que según lo dispone el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, una norma se entiende derogada “...por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería...”. No cabe duda que en el presente caso, se está ante el tercero de los eventos descritos en la norma, esto es, porque la nueva ley (91 de 1989), estableció que a partir de su vigencia las prestaciones económicas y sociales del personal docente sería el mismo de los servidores públicos del orden nacional.

Así entonces, desde una primera perspectiva, puede afirmarse que las prestaciones económicas y sociales previstas para los servidores públicos del orden nacional (régimen general), se hicieron extensivas al personal docente, respetando los derechos adquiridos de quienes gozaban de

mejores condiciones en virtud de normas anteriores y/o disposiciones territoriales.

Sin embargo, debe tenerse presente que aunque el régimen prestacional de los citados docentes fue asimilado al de los empleados públicos del orden nacional, ello no ocurrió con el régimen salarial, el cual permaneció incólume, esto es, se seguía rigiendo por las normas especiales que contemplan la carrera docente, situación que se mantuvo en idénticas condiciones luego de la expedición de la Ley 60 de 1993, que en su artículo 6 dispuso que “...**El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial...**”, a lo que agregó seguidamente que “...**El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992...**”.

Como corolario de lo anterior, puede señalarse que las prestaciones sociales de los docentes nacionales y de los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, se rigen por las normas vigentes que le sean aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en dicha ley, atendiendo al artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y que su régimen salarial es el contenido en el Decreto Ley 2277 de 1979, la Ley 4 de 1992 y demás normas que lo modifiquen y adicionen.

Tal previsión se encuentra contenida aún en las Leyes 115 de 1994<sup>1</sup> y 812 de 2003,<sup>2</sup> que ratifican las directrices dadas en la Ley 91 de 1989, en cuanto a los derechos adquiridos antes y a partir de su entrada en vigencia.

### 3. Naturaleza jurídica de la prima de servicios

El Decreto 1042 de 1978 *“Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 58 previó la prima de servicios en los siguientes términos:

*“LA PRIMA DE SERVICIOS: Los funcionarios a quienes se aplica el presente decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año”*

El anterior reconocimiento, fue concebidos por el artículo 42 del referido Decreto, como **factor de salario**, esto es, como sumas que habitual y periódicamente percibe el empleado, como retribución de sus servicios. Dice la norma:

---

<sup>1</sup> *“ARTÍCULO 115º.- Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley.”*

<sup>2</sup> *“ARTÍCULO 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

*Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.*

*Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.(...)*

*El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, será decretado por el Gobierno Nacional, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, los beneficios prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo.”*

**“ARTÍCULO 42: De otros factores de salario.** Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, **constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.**

“Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

(...)

**f) La prima de servicio.**

g) La bonificación por servicios prestados.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

En los términos del artículo precitado, cuando se habla de salario se hace referencia a todo lo que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio, “...es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando...”<sup>3</sup>.

Así pues, en esta definición quedan exceptuados otro tipo de ingresos laborales que no están dirigidos a retribuir dicho servicio, sino a asumir riesgos o gastos de otra naturaleza, como es el caso de las prestaciones sociales; sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 5 de agosto de 2010, radicación 05001-23-31-000-1998-00307- 01(4935-05), con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara, reseñó:

“...En cuanto al salario se ha entendido de manera general que es todo lo que se paga directamente por la retribución o contraprestación del trabajo realizado. Las prestaciones

---

<sup>3</sup> **CONSEJO DE ESTADO**; Sección Segunda; sentencia proferida el 28 de octubre de 2004; Exp. No. 76001-23-31-000-2001-05461-01(5884-03); Actor: MANUEL ANTONIO VÉLEZ PEÑA.

*sociales, por su parte, han sido establecidas por el legislador para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo. Estas pueden estar representadas por dinero, servicios u otros beneficios con los cuales se busca amparar las contingencias a que suele verse sometida la persona que labora al servicio de un empleador. Las anteriores definiciones dejan claro que tanto las prestaciones sociales como el salario emergen indudablemente de los servicios subordinados que se prestan al empleador. En otras palabras, unos y otros se derivan igualmente de la relación de trabajo. No obstante devenir de una misma fuente, las dos tienen características que las diferencian, como que la prestación social no retribuye propiamente la actividad desplegada por el trabajador sino que cubre los riesgos, infortunios o necesidades a que se puede ver enfrentado. También se diferencian en que las prestaciones sociales no emergen por criterios particulares y concretos, sino por aspectos generales en relación con todos los trabajadores o un grupo considerable de ellos, contrario sensu, el salario sí se constituye frente a casos particulares y concretos, atendiendo un factor objetivo o subjetivo o ambos...”*

Al realizar un estudio respecto de la extensión del régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional a los de orden territorial, por conducto del artículo 1° del Decreto 1919 de 2002, el Consejo de Estado en sentencia de 23 de octubre de 2002<sup>4</sup>, precisó que debido al carácter salarial de la prima de servicios, no era posible hacerla extensiva al sector territorial, así:

*“El mencionado Decreto 1042 de 1978, se aplica para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional. A su turno, expresa el artículo 42 ibídem, que además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios y se menciona como factor salarial la prima de servicios. Ahora bien, el artículo 1° del Decreto 1919 de 2002, hizo extensivo el régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional para los empleados públicos vinculados o que se vinculen, entre otros órganos a las Personerías Distritales. **En ese orden, examina la Sala, que la pretensión de la demanda referida al reconocimiento de la prima de servicios no tienen vocación de prosperidad por cuanto el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978***

---

<sup>4</sup> Radicado 08001-23-31-000-2001-00881-01(0730-07), Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve

***no puede ser aplicado al orden territorial por remisión del artículo 1º del Decreto 1919 de 2002 dado que dicha acreencia laboral tiene una connotación salarial y no prestacional***  
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Refiriéndose también al carácter salarial de la prima de servicios, el Consejo de Estado mediante providencia de 4 de marzo de 2010, radicación 17001-23-31-000-2005-02605-03(1475-07), explicó que “...de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 58 del Decreto 1042 de 1978, **la prima de servicio constituye factor salarial, el cual se cancela anualmente, y equivale a 15 días de remuneración, que se pagará dentro de los primeros quince días del mes de julio de cada año...**”, de manera que la prima de servicios establecida en el Decreto 1042 de 1978 y por ende, la bonificación por servicios prestados, al tener la misma naturaleza, al comportar estímulos adicionales por desempeñar una labor por determinado tiempo, constituyen salario.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de 22 de marzo de 2012, radicación 68001-23-31-000-2001-02589-01(2483-10), indicó que en virtud del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la prima de servicios debía ser reconocida a los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1990, en atención a que “...Interpretando las disposiciones transcritas y salvo las excepciones leyes especiales, resulta claro que los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1990, quedaron comprendidos dentro las regulaciones de **carácter salarial y prestacional** de los demás servidores públicos, que se encuentran consignados entre otros, en los Decretos 3135 de 1968, 1042 y 1045 de 1978...”, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que a diferencia de lo expuesto por el Consejo de Estado, en el precitado fallo, la Ley 91 de 1989 únicamente hizo extensiva la normatividad que regula el régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, empero no hizo extensivo el régimen salarial, el cual continuó rigiéndose por las normas especiales que regulan la carrera docente, pues como lo advirtió la misma Corporación en pronunciamiento de 15 de junio de 2011<sup>5</sup>, en el que se trató un asunto de similares contornos al aquí analizado, “...Las normas transcritas establecen que el régimen docente previsto por las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, **no prevén el reconocimiento de la prima de servicios para**

<sup>5</sup> Radicación No 68001-23-15-000-2001-02569-01 (0550-07), Magistrada Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

*los educadores que tienen el carácter de nacionales o nacionalizados, de acuerdo a lo establecido por la Ley 91 de 1989...*". Sobre el particular concluyó la máxima autoridad jurisdiccional:

*"...La demandante pretende que se incluya una prima de servicios, petición que sustenta en la existencia de estos pagos en favor de otros empleados del municipio. No obstante, para la Sala resulta manifiestamente improcedente la inclusión de la prima demandada, simplemente porque esta prestación está por fuera de la ley, no comporta un derecho adquirido y no puede formar parte de las asignaciones de los empleados incorporados por el Acuerdo 052 de 1995.*

(...)

*En consecuencia, esta Corporación no puede ordenar el reconocimiento de la prima de servicio porque, no existe un soporte normativo válido que la soporte y, por supuesto, esta clase de prestaciones no puede ser objeto de homologación con respecto a la demás planta de personal de empleados de otra índole laboral ni puede reconocerse con base en lo devengado por otros docentes en aplicación del principio de igualdad (artículo 13 de la Carta Política) como lo pretende la demandante..."*

De lo expuesto en precedencia, se puede concluir entonces que resulta improcedente acceder al reconocimiento de la prima de servicios pretendida, en atención a que no hacen parte del régimen salarial de los docentes, pues como lo manifestó el Consejo de Estado, está por fuera de la ley y no comporta un derecho adquirido, posición que fue reiterada en sentencia del Consejo de Estado de fecha 7 de diciembre de 2011, con idénticos argumentos.<sup>6</sup>

Ahora bien, tampoco puede afirmarse que la prima de servicios para los docentes se creó como un derecho para los docentes en el parágrafo segundo del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pues en criterio del Despacho, cuando dicha norma previó que las primas de navidad, **de servicios** y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones, *"...continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora..."*, pues dicha disposición solamente definió aspectos relacionados con la responsabilidad en el pago de derechos que se venían reconociendo a dicho personal con ocasión a normas anteriores, como medida de protección de los

---

<sup>6</sup> Radicación No 68001-23-15-000-2001-02579-01 (2200-07), Magistrado Ponente DR. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

derechos adquiridos, de ahí el vocablo “continuarán”, que según el diccionario de la real academia de la lengua, significa **proseguir lo comenzado**.

En ese orden de ideas, no puede afirmarse que en dicho párrafo se crearon nuevos factores o se previeron modificaciones al régimen salarial de los docentes, pues se insiste, la asimilación que se efectuó al régimen general, únicamente tuvo que ver con el tema prestacional.

Finalmente, cabe resaltar que la parte actora argumenta que en sentencia T-1016 de 2012 la Corte Constitucional favoreció a los docentes del Municipio de Armenia por lo que se debe atender a la *ratio decidendi* de dicho fallo y acceder a las pretensiones. El Despacho advierte que la tutela que versa sobre el tema a que alude la demandante es la sentencia T-1066 de 2012 en la cual la Corte Constitucional consideró que eran razonables los fundamentos en los cuales el Tribunal Administrativo de Quindío accedió al reconocimiento de la prima de servicios para los docentes. El fundamento principal de la decisión radica en que la sentencia se encuentra debidamente fundamentada por lo que no incurre en defecto fáctico; sin embargo, en forma alguna la Corte indica que ésta sea la única interpretación posible para el caso en estudio, por el contrario plantea:

*“La labor de interpretación del derecho implica un proceso en el cual los jueces y tribunales, entre otros operadores jurídicos, asignan sentido a una norma o conjunto normativo. Actualmente se reconoce que de una misma norma pueden derivarse diversos sentidos y enunciados normativos. Es decir, de una misma disposición se pueden hacer varias interpretaciones, las cuales muchas veces entran en abierta contradicción y competencia.*

*Sin embargo, encuentra esta Sala necesario recordar que es a los jueces y tribunales, en su condición de órganos de realización de los principios, valores y garantías constitucionales, a quienes la Constitución Política confía la labor de interpretar con autoridad las normas que hacen parte del ordenamiento jurídico. Lo anterior sin perjuicio de su obligación de motivar suficiente y adecuadamente sus decisiones, y de adoptar éstas a partir de criterios y argumentos razonables, que las hagan controlables por parte de sus destinatarios. En otras palabras, los jueces y tribunales en sus decisiones tienen derecho a hacer primar de manera razonada su interpretación frente a la de otros operadores jurídicos,*

*incluidas las partes que concurren al proceso. En eso consiste precisamente la labor de administrar justicia.*

*(...)*

*Si bien es cierto que el Tribunal Administrativo de Risaralda, como lo demuestra el actor, llega a conclusiones diferentes en cuanto al reconocimiento del pago de la prima de servicios a docentes oficiales frente a lo decidido por el Tribunal Administrativo del Quindío, también lo es que, por ejemplo, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca comparte la misma interpretación del Tribunal accionado, como lo hace notar uno de los intervinientes en sede de tutela en representación de los docentes. Sin embargo, como se expresó previamente, dicha comparación es inútil tratándose de tribunales ubicados en el mismo nivel jerárquico, a la luz de los principios de autonomía e independencia judicial.*

*En efecto, como ya se anotó en esta sentencia y se reitera ahora, el hecho de sostenerse, en una decisión judicial, un criterio diferente al utilizado por otros operadores jurídicos, no implica per se una violación del principio de igualdad, ni constituye en sí mismo una de las causales específicas para la procedibilidad de la acción de tutela respecto de providencias judiciales.”*

Así las cosas la sentencia T-1066 de 2012 no ordena el reconocimiento directo de la prima de servicios a los docentes, sino que señala que la tesis que se plantea en el fallo atacado mediante tutela es razonable, sin desconocer la existencia de otras interpretaciones dadas por instancias judiciales, como son aquellas en las cuales se funda la decisión adoptada en la presente providencia.

### **3. De la violación al derecho a la igualdad**

El artículo 13 constitucional dispone que *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley...”* y recibirán el mismo trato de las autoridades, gozando *“...de los mismos derechos y oportunidades sin ninguna discriminación...”*.

La Corte Constitucional ha llamado la atención a fin de decantar que el objetivo del precitado principio/derecho, no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idéntico trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público, la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezca, se favorezca o se acreciente la desigualdad.

Es preciso tener en cuenta entonces que para ser objetiva y justa, la igualdad, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes, pues el principio “...exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya que por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta...”.<sup>7</sup>

Así entonces, ha precisado la jurisprudencia que no toda desigualdad o diferencia de trato, incluso en materia salarial, constituye una vulneración de la Constitución, “...pues se sigue aquí la regla general la cual señala que un trato diferente sólo se convierte en discriminatorio (y en esa medida en constitucionalmente prohibido) cuando no obedece a causas objetivas y razonables, mientras que el trato desigual es conforme a la Carta cuando la razón de la diferencia se fundamenta en criterios válidos constitucionalmente...”. Ha decantado la Corte que incluso, no toda diferencia salarial entre trabajadores que desempeñan el mismo cargo vulnera el principio “a trabajo igual salario igual”, “...como quiera que es posible encontrar razones objetivas que autorizan el trato diferente...”.

Ciertamente, el trato diferenciado de dos situaciones de hecho diversas no constituye una discriminación, dado que por tratarse de circunstancias de hecho diferentes, pueden ser atendidas en forma distinta de conformidad con la ley, atendiendo eso sí, a criterios de proporcionalidad y razonabilidad que garanticen un trato posible y adecuado. Al respecto dijo la Corte:

*“...La jurisprudencia constante de esta Corporación también ha señalado que el trato diferenciado de dos situaciones de hecho diversas no constituye una discriminación, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: primero, que los hechos sean distintos; segundo, que la decisión de tratarlos de manera diferente esté fundada en un fin aceptado constitucionalmente; tercero, que la consecución de dicho fin por los medios propuestos sea posible y además adecuada.*

---

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 094 de 1993, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

*Cada una de estas condiciones corresponde al papel que juegan los tres elementos - fáctico, legal o administrativo y constitucional - en la relación que se interpreta. Por eso, la primera condición pertenece al orden de lo empírico (hecho), la segunda hace parte del orden de lo válido (legalidad) y la tercera del orden de lo valorativo (constitución).*

*Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos, ha sostenido que la igualdad de trato queda violada cuando carece de justificación objetiva y razonable. "La existencia de una justificación semejante - dice la Corte - debe apreciarse en relación con la finalidad y con los efectos de la medida examinada, sin desconocer los principios que generalmente prevalecen en las sociedades democráticas. Una diferencia de trato en el ejercicio de un derecho consagrado por el Convenio no sólo debe perseguir una finalidad legítima: el artículo 14 se ve también violado cuando resulta claramente que no existe una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida"<sup>8</sup>...".<sup>8</sup>*

Entre las razones que a juicio de la Corte, justifican las diferencias salariales, se encuentran el ejercicio de funciones o labores diferentes,<sup>9</sup> la distinta estructura de las entidades públicas,<sup>10</sup> la nomenclatura y clasificación de los empleos,<sup>11</sup> sus requisitos e incluso los criterios de evaluación del desempeño.<sup>12</sup>

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-566 de 1997<sup>13</sup>, en la que al momento de tratar las diferencias existentes en cuanto a la jornada laboral de los docentes, a manera de introducción aclaró la Corte que "...el sometimiento a un régimen salarial y prestacional especial de los maestros vinculados a la Administración Pública en sus distintos niveles, régimen especial que contempla iguales o mejores condiciones laborales que las reconocidas de manera general a los servidores públicos, no lesiona la Constitución sino que, más bien, posibilita la cabal observancia del mandato contenido en el artículo 58 de la misma, en cuanto protege los derechos adquiridos conforme a leyes anteriores...". Aclaró la Corte que el personal docente oficial no está en la misma situación que los demás servidores públicos estatales, de manera que partiendo de las

---

<sup>8</sup> **CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia C-1110 de 2001. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández

<sup>9</sup> **SENTENCIA T-1098 DE 2000.** Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero

<sup>10</sup> **Ibíd.**

<sup>11</sup> **SENTENCIA T-105 DE 2002.** Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería.

<sup>12</sup> **SENTENCIA T-1075 de 2000.** Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero

<sup>13</sup> **MAGISTRADO PONENTE: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa**

particularidades que revisten la prestación del servicio docente, es claro que la diferenciación establecida por el legislador, no se constituye como violatoria del derecho a la igualdad, toda vez que la situación jurídica de unos y otros servidores es sustancialmente diferente, razón por la cual no es viable la aplicación de un idéntico tratamiento jurídico, situación frente a la cual concluyó la Corte:

*“...Resulta entonces obvio que las normas demandadas no propician desconocimiento alguno del artículo 53 constitucional que señala que las leyes que profiera el legislador en materia laboral deberán tener en cuenta, entre otros, el principio de “remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo...” Antes bien, dicho principio se ve consultado al aplicar conjuntamente los artículos 104 y 34 del decreto 1042 de 1978, pues el juego de las dos disposiciones, contrariamente a lo que se alega en la demanda, conduce a remunerar de manera proporcional un trabajo que ostenta una “calidad” especial, cual es el de los servidores del Estado que ordinariamente trabajan de noche, y a no reconocer la misma remuneración a los maestros que laboran para el Estado también en el turno de la noche, pero cumpliendo con una jornada substancialmente menor.*

*La razón de ser de la norma que consagra el recargo salarial por el trabajo ordinario nocturno es, como se ha dicho, el exceso de cuidado y energía que implica para el ser humano trabajar habitualmente en estas condiciones, circunstancia que no se encuentra en el caso de los maestros que laboran ordinariamente de noche en turnos que no exceden de cuatro o cinco horas diarias, usualmente comprendidas entre las seis de la tarde y las diez de la noche...” (Negrilla fuera de texto).*

Así pues, teniendo en cuenta que el ejercicio de la docencia constituye un servicio público con características particulares, debe aplicarse la normatividad especial aplicable a quienes ejercen dicha labor, sin que resulte posible invocar la vulneración del derecho a la igualdad, bajo la premisa que a los demás funcionarios del orden nacional se reconocen o no ciertos beneficios, habida cuenta que, como bien lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2003, “...la comparación entre diferentes regímenes respecto de prestaciones concretas, con el fin de establecer violaciones al principio de igualdad, no resulta conducente por partirse de supuestos de hecho que no son idénticos...”. Al respecto se decantó en el precitado pronunciamiento:

*“...Recuérdese al respecto que el primer elemento del juicio de igualdad al que acude de tiempo atrás esta Corporación para*

*examinar las posibles vulneraciones del artículo 13 superior[10] consiste en determinar cuáles son las situaciones o supuestos que deben ser objeto de comparación, desde el punto de vista objetivo o material, atendiendo todos los aspectos que sean relevantes en las respectivas relaciones o circunstancias, con el fin de determinar qué es lo igual que merece un trato igual. De no ser posible constatar la existencia de situaciones de hecho que resulten iguales, no es pertinente continuar la secuencia lógica de dicho juicio[11], que llevaría luego a determinar si el tratamiento que se dispensa en una situación concreta obedece o no a criterios que sean objetivos, razonables, proporcionados y que estén acordes con una finalidad constitucional legítima"[12].*

*Así, dado que el juicio de igualdad debe partir del supuesto de una misma situación, y que éste supuesto no se presenta cuando diversos grupos especiales de servidores son regidos por sistemas de beneficios diferentes, la Corte ha concluido que no resulta posible establecer en esas circunstancias una vulneración del artículo 13 superior.*

*Ha de tenerse en cuenta además, como también ya lo ha señalado la Corte, que si cada régimen especial es mirado como un sistema particular de reconocimientos salariales y prestacionales, los beneficios particulares contemplados en él, no pueden ser examinados aisladamente, para enfrentarlos con otros sistemas también especiales..." (Subrayas del texto original).*

En este caso, no es posible afirmar que se violó el derecho a la igualdad, pues, se insiste, el personal docente no está en las mismas condiciones que se encuentran los demás servidores públicos del orden nacional, de manera que la distinción en cuanto al tema salarial respecta, se encuentra justificado, no siendo posible alegar la aludida violación al derecho fundamental.

En razón de lo anterior las pretensiones invocadas por la accionante no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual, procederá el Despacho a **denegar las súplicas de la demanda**, así mismo los argumentos de la excepción invocada denominada "excepción de legalidad" no justifican la decisión adoptada, motivo por el cual tampoco se declarará probada y como quiera que la decisión es adversa a lo pretendido por la parte actora no hay lugar a estudiar la excepción de "pago de lo no debido".

#### **4. De las costas y agencias en derecho**

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 que establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas,

la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365, las que serán liquidadas de conformidad con el artículo 366 de dicho código.

Respecto de las agencias en derecho, las mismas se establecen teniendo en cuenta la tarifa prevista en el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se fijará el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones negadas en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: NIEGANSE** las pretensiones de la demanda presentada por MABELL JULIETA VACA RAMIREZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Liquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

**TERCERO:** En los términos del numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, y para efectos cumplir lo ordenado en el numeral anterior fíjese como agencias en derecho la suma del 1% del valor de las pretensiones.

**CUARTO:** Si existe excedente de gastos procesales, devuélvase al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), Archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por Secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA a las partes y al Ministerio Público.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Juez